

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Memo Técnico AMERB N° 08-2016
Punta Copiapó, III Región



AUTORIZA ACCIÓN DE MANEJO QUE SEÑALA EN
ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
BENTÓNICOS QUE INDICA.

VALPARAÍSO, - 7 ABR. 2016

R. EXENTA N° 1040

VISTO: La solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos Mariscadores, Artesanales, Caleta Puerto Viejo, correspondiente al sector denominado **Punta Copiapó, III Región**, C.I. SUBPESCA N° 13.638 de 2015, lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB N° 08/2016, de fecha 24 de marzo de 2016; la Ley N° 19.880; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, los D.S. N° 355 de 1995, y N° 48 de 1999, y el Decreto Exento N° 1296 de 2006, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los D.S. N° 104 de 1977 y N° 354 de 2015, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; las Resoluciones Exentas N° 2397 de 2002, N° 2083 de 2003, N° 782 y N° 3362, ambas de 2004, N° 218 de 2006, N° 3073 de 2007, N° 3049 de 2008, N° 3281 de 2009, N° 2660 de 2010, N° 2885 de 2012, N° 380 de 2014 y N° 148 de 2015, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que mediante C.I. SUBPESCA N° 13639 de 2015, citado en Visto, el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores, Buzos Mariscadores Artesanales, Caleta Puerto Viejo, ha solicitado la realización de actividades extractivas excepcionales en el área de manejo denominada **Punta Copiapó, III Región**, en virtud de la catástrofe ocurrida en la III Región de Atacama.

Que mediante el D.S. N° 354 de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró como zona afectada por catástrofe a la región mencionada precedentemente.

Que el inciso 3° del artículo 21 del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto, establece que, en el evento que la autoridad declare una situación o estado de catástrofe en aquellas zonas en que se encuentren situadas las áreas de manejo, esta Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución fundada, a las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo, llevar a cabo acciones de manejo no contempladas en los proyectos de manejo o informes de seguimiento que hubieren sido aprobados, sin necesidad que los interesados acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Que de acuerdo a lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Memorándum Técnico citado en Visto, se recomienda autorizar la acción de manejo en el área de manejo que se indica.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos Mariscadores, Artesanales, Caleta Puerto Viejo, R.U.T. N° 72.288.900-2, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 115 de fecha 24 de marzo de 1998, con domicilio en Caleta Puerto Viejo s/n, comuna de Caldera, III Región Atacama, para realizar a partir de la fecha de la presente resolución, hasta la fecha de entrega del noveno informe de seguimiento (21 de enero de 2017), la acción de manejo en el sector denominado **Punta Copiapó, III Región**, individualizada en el artículo 1° numeral 1) del D.S. N° 48 de 1999, modificado por el artículo 3° del Decreto Exento N° 1296 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21, del D.S. N° 355 de 1995, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, consistente en la extracción de los siguientes recursos:

- a) 13.000 individuos del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 1.000 kilogramos del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.
- c) 70 toneladas de alga húmeda del recurso huiro negro **Lessonia berteriana**, incluyendo el alga desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
 - Talla mínima de extracción 20cm, de diámetro del disco.
 - Remoción completa del alga (no segada).
 - Distancia interplanta pos extracción no superior a 2 metros.
 - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
 - Extracción por remoción directa.
- d) 300 toneladas de alga húmeda del recurso huiro palo **Lessonia trabeculata**, incluida el alga desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
 - Talla mínima de extracción 20cm, de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a un metro.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - La extracción por remoción directa.

2.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

3.- El solicitante deberá dar cumplimiento a la medida de administración establecida conforme al párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

6.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

7.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a su Dirección Regional de la III Región, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta resolución al petionario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE.



RAÚL SÚNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

cdl
NLI/dcm

